

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00322-00
ACCIONANTE:	LILIANA PATRICIA ARIAS JIMÉNEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Liliana Patricia Arias Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 52.014.927, mediante apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional- Subdirección de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior.

1. ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2020 la señora Liliana Patricia Arias Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 52.014.927, mediante apoderado judicial, presenta acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional- Subdirección de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, defensa y acceso a la administración de justicia y se ordene a la entidad accionada resolver de fondo la petición o recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado el 7 de enero de 2020 bajo el radicado No. 2020 ER-000950, contra la Resolución No. 016655 del 26 de diciembre de 2019.

Manifiesta la parte actora que la señora Liliana Patricia Arias Jiménez solicitó al Ministerio de Educación Nacional la convalidación del programa Doctorado en Educación, el cual le fue negado mediante Resolución No. 016655 del 26 de diciembre de 2019, razón por la cual, el 7 de enero de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicho acto, la cual a la fecha no ha sido resuelta, habiendo superado el término legal para responder de fondo.

1.1 Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la accionante allegó la siguiente documentación:

NS

- Poder especial para interponer acción de tutela otorgado al abogado Saul Reinel Lievano Caro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.210.853 y T.P 164.569.
- Recurso de reposición presentado el 7 de enero de 2020 ante el Ministerio de Educación Nacional bajo el radicado No. 2020 ER-000950.

1.2 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación a la señora Ministra de Educación Nacional, al Subdirector (a) de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y al Director (a) de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretendieran, hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; slabogados32@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; calidadsuperior@mineducacion.gov.co; aseguramientosuperior@mineducacion.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

1.3 Contestación Entidad accionada - Ministerio de Educación Nacional

Mediante escrito de contestación del 7 de diciembre de 2020, manifestó que procedieron a resolver de fondo la solicitud interpuesta por la accionante, con la Resolución No. 022547 del 4 de diciembre de 2020, la cual indica que resuelve el recurso de reposición de radicado No. 2020 ER-000950, decisión que fue notificada el mismo día al correo electrónico slabogados32@gmail.com, por lo que, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

NS

2.2 Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si el Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia de la señora Liliana Patricia Arias Jiménez.

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: "(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)"¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa a través de apoderado judicial, conforme al poder que se anexó al escrito de tutela, por lo que se encuentra legitimado por activa dentro de la presente acción (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente al Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior ante quien se dirigió el recurso de reposición y quien tiene la obligación de resolver de fondo la petición.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental, puesto que se encuentra involucrado el derecho fundamental de petición y debido proceso, toda vez que, a la fecha de interposición de la acción, no se le dio respuesta habiéndose cumplido el término legal.

(iv) El Despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en el entendido que lo pretendido por la parte accionante es la contestación de una solicitud respetuosa representada en un recurso de reposición, es claro que el ordenamiento jurídico tiene estatuido otros mecanismos de defensa judicial para exigir el cumplimiento del derecho de petición, como lo es acudir ante la jurisdicción contenciosa luego de agotada la vía gubernativa y ésta puede entenderse surtida si se configura un acto presunto negativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que este trámite resulta muy oneroso para el peticionario cuando el propósito sea solamente obtener respuesta a una petición formulada.

NS

¹ C. Const., Sent. T-10, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

El uso de mecanismos ordinarios para la garantía del derecho de petición puede implicar que para cuando se adopte la decisión judicial ya no persista el mismo interés por parte del peticionario, lo mismo aplica para los recursos administrativos, puesto que su respuesta en esencia protege el derecho consagrado en el artículo 23 constitucional.

De esta forma lo ha dispuesto la Corte Constitucional: *“Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental”*². Así las cosas, como quiera que lo que se pretende es la respuesta al recurso de reposición y no controvertir el acto presunto negativo, este Despacho considera que la presente acción cumple con el requisito de subsidiariedad.

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, puesto que desde la fecha en que se presentó el recurso de reposición y hasta la presentación de la acción de tutela, transcurrió un término razonable que evidencia una inminencia en la protección invocada.

En consecuencia, la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 30 de noviembre de 2020 la señora Liliana Patricia Arias Jiménez, mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, defensa y acceso a la administración de justicia y se ordene a la entidad accionada resolver de fondo la petición o recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentada el 7 de enero de 2020 bajo el radicado No. 2020 ER-000950, contra la Resolución No. 016655 del 26 de diciembre de 2019.

Al respecto, la entidad accionada manifestó que procedió a emitir respuesta el 4 de diciembre de 2020 de radicado 2020-EE-242684, en el que se le adjuntó copia de la Resolución 022547 del 4 de diciembre de 2020 por medio de la cual resolvieron de fondo el recurso interpuesto bajo el radicado No. 2020 ER-000950.

Procede el Despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 7 de enero de 2020 ante

² C. Const., Sent. T-181, feb. 5/2008. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ

la Subdirectora de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior – Ministerio de Defensa Nacional, frente a esto la parte accionada procedió a notificar respuesta de fondo mediante la Resolución No. 022547 del 4 de diciembre de 2020, por medio de la cual decide reponer la Resolución No. 16655 del 26 de diciembre de 2019 y en su lugar decidieron lo siguiente: *“CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 15 de octubre de 2018, por la UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER, PERÚ, a LILIANA PATRICIA ARIAS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.014.927, como DOCTORA EN EDUCACIÓN”*.

Así las cosas, a juicio de este Despacho la parte pasiva resuelve de manera clara, congruente y de fondo la solicitud presentada por la parte actora y con una notificación eficaz al correo electrónico indicado en la solicitud, de modo que queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a la afectación al derecho fundamental de petición y debido proceso. Ante este evento, la Corte Constitucional ha resaltado que:

“(…) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³

En consecuencia, en cuanto a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, se tiene que la vulneración cesó dentro del trámite constitucional, pues la acción de tutela se presentó el 30 de noviembre de 2020 y la parte accionada notificó la respuesta de fondo el 4 de diciembre de 2020. Finalmente, en lo que concierne al acceso a la justicia, este Despacho no observa actuación alguna de la entidad accionada que implique su amenaza o afectación.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado del presente amparo tutelar.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



³ C. Const., Sent. T- 38, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora Liliana Patricia Arias Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 52.014.927, mediante apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional- Subdirección de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Natali S. Muñoz Torres". The signature is written in a cursive, flowing style.

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.S.R.E